



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599  
y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633  
PAOT-2019-4196-SPA-2639  
PAOT-2021-5014-SPA-3942  
PAOT-2021-5848-SPA-4597  
PAOT-2021-5944-SPA-4671

No. Folio: PAOT-05-300/200-E 9729 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4145-SPA-2599 y sus acumulados PAOT-2019-4187-SPA-2633, PAOT-2019-4196-SPA-2639, PAOT-2021-5014-SPA-3942, PAOT-2021-5848-SPA-4597 y PAOT-2021-5944-SPA-4671 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad seis denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Operación de un centro nocturno de 1 am a 11 am con música a muy alto volumen (...) la segunda refiere que (...) El club privado M.N. Roy, en Mérida 186, está ocasionando graves problemas (...) de miércoles a domingo, el ruido de la música es insostenible, durando hasta la mañana y mediodía siguiente (...) la vibración que genera el antro es del todo molesta (...) la tercera refiere (...) El club nocturno MNROY opera miércoles, jueves, viernes y sábados de 12 am a 7 am en una calle residencial. Sobre pasa por mucho los decibeles permitidos (sobre todo a partir de las 3 am ...) la cuarta refiere (...) El ruido generado por la música de un establecimiento mercantil denominado M. N. Roy, el cual opera los días viernes y sábado de 23:00 horas a 6:30 a.m. del día siguiente, sin embargo, el ruido se percibe con mayor intensidad después de las 04:00 a.m. (...) la quinta refiere (...) Hay un club nocturno que pasa desapercibido por su fachada sin embargo trabajan de noche los días jueves, viernes, sábado y domingo, teniendo ruido muy fuerte a altas horas de la madrugada y más del ruido hay mucha vibración por la música (...) En el inmueble ubicado en la calle de Mérida #186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc en esta Ciudad de México, se cometan violaciones al Uso de Suelo, lo anterior en razón de que en dicho inmueble se ejerce el giro de "bar" o "after", establecimiento el cual vende bebidas alcohólicas hasta las 6m [sic] de la mañana, cabe señalar que, dicho uso de suelo, de acuerdo con el Programa Delegacional para la Alcaldía Cuauhtémoc, no se encuentra permitido en dicha zona, por lo que existe una clara violación y afectación al ordenamiento territorial de dicha zona, también se denuncia que en dicho inmueble se exceden los niveles de ruido permitidos, lo cual contraviene el artículo 30 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (...) se realicen las acciones necesarias para determinar si el giro que se lleva en dicho establecimiento está permitido, así como verificar que se cuenten con los permisos necesarios para la operación de dicho inmueble (...) [hechos que tienen lugar en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599

y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633

PAOT-2019-4196-SPA-2639

PAOT-2021-5014-SPA-3942

PAOT-2021-5848-SPA-4597

PAOT-2021-5944-SPA-4671

No. Folio: PAOT-05-300/200-5 9729 -2022

## ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

### MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales, y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.



Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599  
y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633  
PAOT-2019-4196-SPA-2639  
PAOT-2021-5014-SPA-3942  
PAOT-2021-5848-SPA-4597  
PAOT-2021-5944-SPA-4671

No. Folio: PAOT-05-300/200-**E 9729** -2022

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

### 9. *Límites máximos permisibles*

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales



**Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599  
y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633  
PAOT-2019-4196-SPA-2639  
PAOT-2021-5014-SPA-3942  
PAOT-2021-5848-SPA-4597  
PAOT-2021-5944-SPA-4671**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 0729 -2022**

debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

#### **Emisiones Sonoras**

Las seis denuncias ciudadanas se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial M. N. ROY, ubicado en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante los Acuerdos de Admisión y Acuerdos de Admisión Acumulación PAOT-05-300/200-11725-2019, PAOT-05-300/200-11727-2019, PAOT-05-300/200-11415-2021, PAOT-05-300/200-13777-2021, PAOT-05-300/200-14302-2021, de fechas 24 de octubre de 2019, 14 de octubre de 2021, 23 de noviembre de 2021 y 03 de diciembre de 2021, respectivamente, esta Subprocuraduría admitió las denuncias ciudadanas a las cuales se le asignó los siguientes número de expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599, PAOT-2019-4187-SPA-2633, PAOT-2019-4196-SPA-2639, PAOT-2021-5014-SPA-3942, PAOT-2021-5848-SPA-4597 y PAOT-2021-5944-SPA-4671.

Mediante solicitud de Dictamen número 363 de fecha 24 de octubre de 2019, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante su operación, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-824-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección antes referida, se remitieron los estudios técnicos con folio PAOT-2019-1085-DEDPPA-445, PAOT-2019-1103-DEDPPA-456 y PAOT-2019-1104-DEDPPA-457, de los que se desprenden las siguientes conclusiones:

Conclusiones
Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "M.N. Roy", con domicilio en Calle Mérida número 186, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en la que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 58.43 dB(A).
Segunda. Considerando el valor del nivel acústico reflejado en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación mencionadas durante la medición acústica, NO EXcede el límite máximo permisible de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 05:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que describen cuáles son las responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.



**Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599  
y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633  
PAOT-2019-4196-SPA-2639  
PAOT-2021-5014-SPA-3942  
PAOT-2021-5848-SPA-4597  
PAOT-2021-5944-SPA-4671**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 59729-2022**

Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "M.N. Roy" con domicilio en Calle Mérida número 186, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de medición" un nivel sonoro corregido total de 61.73 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusion Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de emisión sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la CDMX.

Tercera. El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusion Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y, el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 181 del mismo ordenamiento.

Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "M.N. Roy" con domicilio en Calle Mérida número 186, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite un nivel sonoro corregido total de 61.82 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusion Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible de emisión sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la CDMX.

Tercera. El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusion Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y, el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 181 del mismo ordenamiento.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-2125-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, se hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil ubicado en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado de los estudios de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2019-1103-DEDPPA-456 y PAOT-2019-1104-DEDPPA-457 y se le convocó para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría.

En fecha 06 de diciembre de 2019 se presentó en las oficinas que ocupa esta Procuraduría una persona que se ostentó como apoderado legal de la sociedad mercantil denominada "GUAYABOS DEL SUR, S.A. DE C.V.", titular del establecimiento mercantil "M.N. ROY", durante dicho acto manifestó lo siguiente:

- Es necesario precisar que en el inmueble que ocupa el establecimiento, ya ha sido instaladas algunas medidas para la mitigación de ruido; no obstante lo anterior, es mi deseo señalar que me encuentro en la mejor disposición de realizar o instalar medidas de mitigación de emisiones sonoras adicionales; lo anterior, a fin de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental antes señaladas.

Aunado a lo anterior, en fecha 16 de enero de 2020, se recibió mediante Oficialía de Partes de esta Procuraduría, un escrito por parte del apoderado legal de la sociedad mercantil denominada "GUAYABOS DEL SUR, S.A. DE C.V.", titular del establecimiento mercantil "M.N. ROY", a través del cual manifestó lo siguiente:

Por medio de este escrito me permito presentar las pruebas de todos los trabajos que se han realizado para la mitigación de las emisiones sonoras.

PRUEBAS

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - Impresión de la cotización por parte de NERD Light & Control de los trabajos a realizar, en la cual se detalló los materiales que se utilizaron, la supervisión de que los trabajos se realizaran de manera correcta y el tiempo en que se realizaron estos trabajos que fueron de tres semanas.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599  
y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633  
PAOT-2019-4196-SPA-2639  
PAOT-2021-5014-SPA-3942  
PAOT-2021-5848-SPA-4597  
PAOT-2021-5944-SPA-4671

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9729 -2022

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer si las acciones informadas por la representación legal del establecimiento mercantil de referencia habían sido efectivas para el control de las emisiones sonoras motivo de denuncia, mediante solicitud de dictamen con número de folio 067 de fecha 24 de enero de 2020, se requirió llevar a cabo un estudio de ruido al establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante sus actividades, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2020, recibido mediante Oficialía de Partes de esta Procuraduría, el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada "GUAYABOS DEL SUR, S.A. DE C.V.", titular del establecimiento mercantil "M.N. ROY", manifestó lo siguiente:

Con fecha 16 de enero del presente año con folio 000523 se ingresó ante esta H. Autoridad un escrito con pruebas de los trabajos que se realizaron para mitigar las emisiones sonoras.

En este acto presentamos el Proyecto de Oferta de Tratamiento Acústico. Mediciones Acústicas.

#### PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA: - Impresión del Proyecto de Oferta de Tratamiento Acústico. Mediciones Acústicas.

Mediante Atenta Nota PAOT/230-230-2020 de fecha 25 de febrero de 2010, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2020-147-DEDPPA-108, del que se desprende la siguiente conclusión:

Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil denominación comercial "M.N. Roy", ubicado en Mérida número 186, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 60.05 dB(A).

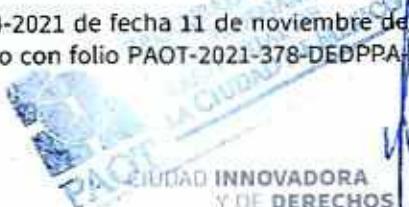
Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro reflejo en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDE el límite máximo permisible recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.

Mediante solicitud de Dictamen número 373 de fecha 04 de noviembre de 2021, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un dictamen en materia de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil denunciado, con la finalidad de que se determinara, si durante su funcionamiento, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental en comento.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-344-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección antes referida, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2021-378-DEDPPA-378, del que se desprende la siguiente conclusión:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5285 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599  
y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633  
PAOT-2019-4196-SPA-2639  
PAOT-2021-5014-SPA-3942  
PAOT-2021-5848-SPA-4597  
PAOT-2021-5944-SPA-4671**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- E 9729 -2022**

**Conclusiones**

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "N. M. Roy", con domicilio en Calle Mérida número 186, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06700, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 63.76 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro reflejado en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCDEE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma ley.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-14556-2021 de fecha 08 de diciembre de 2021, notificado el día 09 del mismo mes y año, se hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil ubicado en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2021-378-DEDPPA-378.

Al respecto, mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 2021, recibido mediante Oficialía de Partes de esta Procuraduría, el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada "GUAYABOS DEL SUR, S.A. DE C.V.", titular del establecimiento mercantil "M.N. ROY", manifestó lo siguiente:

Respecto a la medición que se nos realizara de acuerdo al oficio con número PAOT-05-300/200-14556-2021, con fecha 08 de diciembre del presente año, donde se realizó una medición en donde nos indican que de los 60 dB(A), se alcanzó un nivel de 63.76 dB(A), por lo cual en este acto presentamos las medidas que se tomaron para poder bajar ese excelente de 3.76 dB(A).

Las cuales son la revisión y calibración del sistema de sonido para el control y cuidado de emisiones de ruido. Así mismo presento fotografías de las cortinas dobles que se colocaron para aminorar el sonido.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de establecer si las acciones comunicadas por la representación legal del establecimiento mercantil en comento habían sido efectivas en el control de las emisiones sonoras motivo de denuncia, mediante solicitud de dictamen con número de folio 55 de fecha 11 de febrero de 2022, se requirió llevar a cabo un estudio en materia ruido por el establecimiento mercantil motivo de denuncia, con la finalidad de que se determinara, si durante su funcionamiento, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental antes referida.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-84-2022 de fecha 16 de febrero de 2022, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se remitió el estudio técnico con folio PAOT-2021-378-DEDPPA-378, del que se desprende la siguiente conclusión:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599  
y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633  
PAOT-2019-4196-SPA-2639  
PAOT-2021-5014-SPA-3942  
PAOT-2021-5848-SPA-4597  
PAOT-2021-5944-SPA-4671

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9729 -2022

Conclusiones

Primera. El establecimiento mercantil con denominación "M.N. ROY", ubicado en Calle Mérida número 186, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 63.87 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determinó que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir las responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley.

Por todo lo anteriormente señalado y toda vez que de la última medición sonora realizada por personal de esta Subprocuraduría, se acreditó que durante el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia se exceden los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior, se emitió el Acuerdo PAOT-05-300/200-2745-2022 de fecha 03 de marzo de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en "La suspensión total temporal de las actividades comerciales", al establecimiento mercantil denominado comercialmente "M.N. ROY", ubicado en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; al respecto, en fecha 04 de marzo de 2022, personal de esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, a efecto de dar cumplimiento a lo antes señalado, durante la cual se constató lo siguiente:

que personal adscrito a esta Procuraduría, se constituyó Página 4 de 9 sobre la vía pública, en específico frente al sitio referido en los escritos de denuncia, localizado entre las calles San Luis Potosí y Querétaro, en donde se observó un inmueble de dos plantas y azotea, fachada color blanco, con dos puertas, siendo una metálica de color plata, que brilla como salida de emergencia, y una de color negro como acceso principal del sitio; de igual manera se observan dos marquesinas de color negro, dos ventanas en la planta baja y 4 ventanas en el primer nivel del inmueble. Dicho lugar se identificó a través del número en fachada, así como su nombre comercial "M.N. ROY". La persona que atendió la diligencia manifiesta que no firmará la presente acta, y no permite el acceso al inmueble, por ello, únicamente se le hace fin capic que el origen del ruido es la reproducción de música grabada, por lo que las medidas de mitigación



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599  
y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633  
PAOT-2019-4196-SPA-2639  
PAOT-2021-5014-SPA-3942  
PAOT-2021-5848-SPA-4597  
PAOT-2021-5944-SPA-4671

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
= 9729-2022

deben ir dirigidos a disminuir las emisiones sonoras por debajo de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBI-2013, con el objeto de no afectar la salud de las personas que habitan en los alrededores del establecimiento. Al respecto, el ciudadano Ulises Rosiel Ballesteros Vázquez que lo anteriormente referido lo hará de conocimiento del área correspondiente del establecimiento mercantil motivo de denuncia.



Figuras 1 y 2. Establecimiento mercantil denunciado.

En seguimiento a la denuncia, mediante escrito presentado en esta Entidad en fecha 08 de marzo de 2022, el representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "M.N ROY" ubicado en ubicado en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, informó lo siguiente:

Respecto a la medición que se nos realizó donde se obtuvo una medición en donde nos indican que de los 60 dB(A), se alcanzó un nivel de 63.76 dB(A), generándose un excedente del límite máximo permitido, por lo cual en este acto presentamos las medidas que se tomaron para poder bajar ese excelente de 3.76 dB(A).

Las cuales son la revisión y calibración del sistema de sonido para el control y cuidado de emisiones de ruido.

#### PRUEBAS

**DOCUMENTAL PRIVADA.** - Ajuste de nivel sonoro del sistema de sonido del establecimiento denominado M.N. Roy, con fecha 08 marzo de 2022, emitido por Ldb Consultoría.

En razón de lo manifestado por la persona representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, al cual se le impuso como acción precautoria "La suspensión total temporal de las actividades comerciales" que se realizan en el inmueble localizado en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte,

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599  
y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633  
PAOT-2019-4196-SPA-2639  
PAOT-2021-5014-SPA-3942  
PAOT-2021-5848-SPA-4597  
PAOT-2021-5944-SPA-4671

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9729 -2022

Alcaldía Cuauhtémoc, es que mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3154-2022 de fecha 10 de marzo de 2022, esta Subprocuraduría le informó lo siguiente:

ACUERDO

**PRIMERO.**- Con fundamento en el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 51 fracción XXII, 85 fracción X y 90 de su Reglamento, se tiene por presentado y admitido el escrito presentado ante esta Procuraduría el día 08 de marzo de 2022, así como las pruebas que se anexan al escrito de referencia consistentes en cuatro fojas.

**SEGUNDA.**- De las documentales arriba señaladas se desprende que, en el escrito ingresado en fecha 16 de diciembre de 2022, consta que el establecimiento con denominación comercial "M.N. Roy", ubicado en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, manifestó haber realizado diversas mediciones acústicas y ajustes del sistema de sonido, adjuntando a dicho escrito los gráficos obtenidos durante la medición de espectro de frecuencia de sonido medidas tanto en "calle" como en azotea; así como imágenes del panel de control digital antes y después de realizar la calibración tendiente a reducir el nivel en los controladores digitales de la amplificación del sistema de sonido, el reajuste de la ecualización del rango de frecuencias sub-graves y el bloqueo en el proceso digital de cada amplificador para evitar la manipulación de los mismos; no obstante lo anterior, del escrito recibido en esta Procuraduría en fecha 08 de marzo de 2022, no se desprenden medidas adicionales o nuevas que permitan definir un cambio en las condiciones de operación del sistema de audio, lo cual quedó establecido al comparar las gráficas presentadas en ambos escritos, que resultaron ser idénticas. Por lo que no se cuenta con elementos para garantizar que durante sus actividades, el establecimiento mercantil de mérito mitigue de manera efectiva las emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música; pues dichas modificaciones son anteriores al estudio de emisiones sonoras realizado en fecha 12 de febrero de 2022, a través del cual quedó demostrado que las mismas no fueron adecuadas para reducir el nivel sonoro a un valor por debajo del límite máximo permitido establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, por lo que resulta procedente que la presente acción precautoria persista en tanto el local comercial efectue e informe a esta Entidad sobre las medidas adicionales tendientes a controlar la generación y emisión de ruido.

**SEGUNDO.**- Señálese al promovente que la suspensión total temporal establecida en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo PAOT-05-300/200-2705-2022, persistirá en tanto no se cuente con los elementos físicos tendientes a mitigar la transmisión de las emisiones sonoras; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, 107, 108 fracción I, 109, 110, 111 y 113 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Mediante escrito presentado en esta Entidad en fecha 18 de marzo de 2022, el representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "M.N ROY" ubicado en ubicado en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, expuso lo siguiente:

Se realizó el retiro de 3 subwoofers del inmueble, así como un monitor de sonido, para sustentar mi dicho, presento 8 fotografías donde se puede observar el retiro de dichos aparatos y los cuales ya fueron retirados del inmueble en su totalidad.

En este acto de igual forma me permito presentar las mediciones que se realizaron desde afuera del inmueble, estos contienen la suma de los ruidos de los vehículos, las personas hablando que pasan por la calle. Así mismo presento la medición que se realizó desde adentro del establecimiento con el volumen que se utiliza.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599  
y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633  
PAOT-2019-4196-SPA-2639  
PAOT-2021-5014-SPA-3942  
PAOT-2021-5848-SPA-4597  
PAOT-2021-5944-SPA-4671**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 9729 -2022**

En razón de lo manifestado por la persona representante legal del establecimiento mercantil en comento, es que mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3689-2022 de fecha 22 de marzo de 2022, notificado en fecha 23 del mismo mes y año, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Subprocuraduría a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito de fecha 18 de marzo de 2022.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2022, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "M.N ROY" ubicado en ubicado en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas por el representante legal de dicha negociación, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

La existencia de una estructura debajo de la mesa utilizada por el DJ, en la cual se observa un subwoofer de sesenta por cincuenta centímetros, es de saber que dicho espacio se encuentra recibiendo una espuma cuya grosor es de 1.5 centímetros, de igual manera cuenta con una tapa de madera con dos soportes de metal fijada con tela color negro.

Cabe destacar que en dicha estructura se lleva a cabo el retiro de tres subwoofers que presentaban las características del equipo antes descrito.

Ajunto a lo anterior en la parte superior de la estructura en comento, se constata la existencia de un monitor de sonido marca "L' acoustics", cuya dimensión es de cuarenta por veinticinco centímetros. Es de señalar que fue retiro el otro equipo que presentaba las características antes referidas.



Figuras 2 y 3. Establecimiento mercantil denunciado.

Resultante de lo observado en la diligencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2022, se determina mediante Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3759-2022 de fecha 23 de marzo de 2022, que es procedente

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599  
y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633  
PAOT-2019-4196-SPA-2639  
PAOT-2021-5014-SPA-3942  
PAOT-2021-5848-SPA-4597  
PAOT-2021-5944-SPA-4671

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9729 -2022

llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión de actividades impuestos el 04 de marzo del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento de referencia y se constate que las emisiones que se generan en el local comercial multicitado, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En fecha 24 de marzo de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial "M.N ROY" ubicado en ubicado en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión de actividades; asentándose en el acta levantada al efecto lo siguiente:

Por lo que se procede a llevar a cabo el levantamiento temporal de la suspensión de actividades, llevando a cabo el retiro de la licencia folio SAPBA-044 así como los sellos con folios SAPBA-045, SAPBA-046, SAPBA-047, SAPBA-048 y SAPBA-049, al momento se informa a la persona que ostenta la diligencia que esta Subprocuraduría podrá realizar acciones de vigilancia a fin de constatar las condiciones de operación del establecimiento, para lo cual se solicita dar cuenta para que en caso de ser necesario, se presten las facilidades para el acceso del personal de esta entidad.

Finalmente, se informa que la presente diligencia se ejecuta sin menoscabo de los derechos que posee implementar el control y que la acción proactiva persecutoria en tanto se cuenten con los elementos para determinar que no existe excedente de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Figuras 2 y 3. Establecimiento mercantil denunciado.





**Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599**  
**y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633**  
**PAOT-2019-4196-SPA-2639**  
**PAOT-2021-5014-SPA-3942**  
**PAOT-2021-5848-SPA-4597**  
**PAOT-2021-5944-SPA-4671**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 59729 -2022**

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de dictamen con número de folio 163 de fecha 23 de marzo de 2022, se requirió llevar a cabo un estudio en materia de emisiones sonoras por el establecimiento mercantil motivo de denuncia, con la finalidad de que se determinara, si durante sus actividades, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-396-2022 de fecha 13 de abril de 2022, emitida por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, se remitieron dos estudios técnicos con folio PAOT-2022-295-DEDPPA-240 y PAOT-2022-217-DEDPPA-172, de los cuales se desprenden las siguientes conclusiones:

Conclusiones
<p>Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "M.N. ROY", con domicilio en Calle Mérida número 186, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 50.60 dB(A).</p> <p>Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.</p>
Conclusiones
<p>Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "M.N. ROY", con domicilio en Calle Mérida número 186, Colonia Roma Norte, Alcaldía en Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 46.00 dB(A).</p> <p>Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCDE el límite máximo permisible de recepción sonora de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.</p>

En virtud de lo anterior, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-9541-2022 de fecha 29 de junio de 2022, esta Subprocuraduría ordenó realizar el levantamiento total de la suspensión de actividades, por lo que, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que el establecimiento de mérito llevó a cabo, de manera voluntaria, las adecuaciones tendientes a mitigar el impacto de sus emisiones sonoras, mismas que consistieron en el retiro de tres subwoofers, así como un monitor de sonido.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 5 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con nombre comercial "M.N ROY" ubicado en calle Mérida, número 186, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; mediante los cuales determinó que en las condiciones de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





**Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599**

**y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633**

**PAOT-2019-4196-SPA-2639**

**PAOT-2021-5014-SPA-3942**

**PAOT-2021-5848-SPA-4597**

**PAOT-2021-5944-SPA-4671**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-~~9724~~-2022**

funcionamiento se generó un nivel sonoro corregido total de 61.73 dB(A), 61.62 dB(A), 60.05 dB(A), 63.76 dB(A) y 63.87 dB(A), respectivamente, valores que exceden los límites máximos permisibles señalados en Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

- Se hizo de conocimiento a la persona representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por personal de esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación correspondientes, sin embargo, las adecuaciones implementadas para atender dichos requerimientos, no garantizaron el cumplimiento de la Norma Ambiental antes referida.
- En fecha 04 de marzo de 2022, personal de esta Entidad impuso como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento motivo de denuncia, misma que fue levantada una vez que dicha negociación mercantil realizó las adecuaciones tendientes a controlar y mitigar la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada.
- Se realizaron 2 estudios de emisiones sonoras al establecimiento mercantil motivo de denuncia, mediante los cuales determinó que en las condiciones de funcionamiento de dicha negociación se generó un nivel sonoro corregido total de 50.60 dB(A) y 46.00 dB(A), respectivamente, valores que no exceden los límites máximos permisibles señalados en Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, por lo que se levantó el estado de suspensión al establecimiento motivo de la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-4145-SPA-2599**  
**y sus acumulados: PAOT-2019-4187-SPA-2633**  
**PAOT-2019-4196-SPA-2639**  
**PAOT-2021-5014-SPA-3942**  
**PAOT-2021-5848-SPA-4597**  
**PAOT-2021-5944-SPA-4671**

No. Folio: PAOT-05-300/200--2022  
F 9729

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para sus superior conocimiento.